



Minuta

Lima Octubre 28 de 1853

El escribano mayor de actuaciones y registro D. José Escudero de Sicilia, procedera a otorgar en el de sus escrituras publicas una de cancelacion por la que conste que habiendo entrado en la Tesoreria de la Caja de Consolidacion de la que somos Administradores, D. Juan Antonio Menendez, y el abogado D. Manuel Lopez Lisson, en representacion, el postero del finado D. D. Marcellino Torres, y como fiadores mancomunados del igualmente finado D. Diego Canta, la cantidad de treientos ochenta y siete pesos, seis y tres cuartillos reales, (387 $\frac{63}{4}$ r^s), que les ha caido a cada uno de ellos en el ultimo descubierta del presitado D. Diego Canta, ascendente en su totalidad a la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos tres reales (1551 $\frac{3}{4}$ r^s), a merito de tal erogacion, los damos por absueltos y libres de todo reato, y responsabilidad desde ahora y para siempre jamas, y por recien dada, rota, cancelada sin valor, fuerza ni efecto. la escritura de fianza, que habiam prestado en union de otros dos, para

TC
CAJ 3
Doc. 89
Fol. 2

quienes quera vigente todavia; y á favor de el
D. Diego Santa Tesorero absuelto, cuya pta
de la escritura se debera puntualizar en este
lugar. Esta absolucion, y liberacion de la
fianza la hacemos, por el pago antes relaciona
do; y por tenerlo asi ordenado o prescripto en
providencias de veinte y veinte y dos del ac
tual; las que originales se entregaran alas
interesados para que les sirva de resguardo, jun
to con una voleta, o testimonio, si lo fudieren,
de la escritura de cancelacion y lasto, que á vir
tud de la presente se estiende, y por la cual
Como tales Administradores de los fondos pu
blicos que corren a nuestro cargo, y como repre
sentantes del Estado - constituimos y pone
mos a los mencionados fiadores y pagadores
Don Juan e Antonio Menendez, y Don
Manuel Lopez Lizaso, en el mismo lugar
y grado, en que se hallaba el fisco para con
el deudor frenal absuelto Tesorero de la Caja
de Consolidacion y Arbitrios, finado D. Diego
Santa; de cuya testamentaria podran
escribir, si lo tubieren por conveniente, el
reembolso o reintegro de la suma pagada,
Para todo lo espuesto; y para que tambien
sirva de minuta bastante la presente con
arreglo á lo que prescribe el articulo 739
del Código de Enjuiciamientos en mate
ria civil, la suscribimos en Tribunal
pleno, y de nuestro fuero, letra y rubrica,